

CONSTANCIA SECRETARIAL. 04 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante está solicitando aclaración en torno a la contestación de la demanda, donde no se le dio traslado al mismo ni a su poderdante de la referida contestación. Para resolver.

MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

**Interlocutorio No. 0786
RAD. 2020-00214**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a través de este auto a resolver sobre la solicitud que hace el abogado que representa los intereses de la parte demandante en este proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO donde es demandante el señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ en contra de la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, en el sentido que se dé claridad sobre la omisión que se diera por parte de la abogada de la parte demandada, en torno a la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto del 19 de marzo de 2021, decretó la nulidad del auto No. 0179 de fecha 22 de febrero de 2021, (auto que admitía la demanda de reconvención) rechazó además la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la parte demandada señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO, y se requirió además a la citada profesional del derecho para que le enviara al correo electrónico del demandante y su apoderado copia de la contestación de la demanda. (artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020)

Posteriormente mediante auto del 29 de abril de 2021, después de vencidos los términos de traslado de la demanda se fijó fecha de audiencia y se decretaron las pruebas a que hubo lugar por cada una de las partes.

El día 23 de julio del año que avanza el apoderado del demandante allega escrito en el que solicita se le dé claridad en torno a la contestación de la demanda, en donde según él, no pudieron tener conocimiento sobre los términos de la referida contestación y adicionalmente, si se presentaron o no excepciones, con lo cual se les estaría vulnerando el debido proceso derecho de contradicción y defensa consagrados en el artículo 29 Constitucional, puesto que la parte demandante a diferencia de ellos, sí han tenido la oportunidad de enterarse de los términos en que se han planteado las acciones y pretensiones.

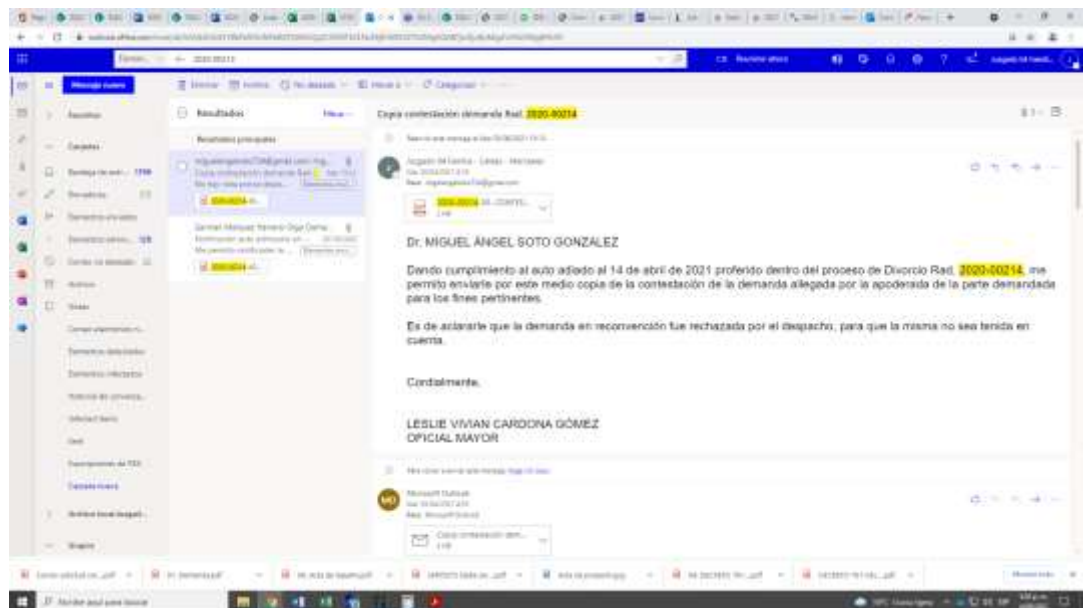
Menciona además el togado que, lo más extraño es que mediante auto Interlocutorio No. 0436 fechado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha para Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, esto es, para el 10 de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana, refiriéndose además que ya había vencido el termino de traslado de las excepciones y que hubo pronunciamiento de la parte demandante, sin ser esto posible ya que los mismos no tuvieron acceso a la contestación de la demanda y que el juzgado tampoco procedió a realizar el respectivo traslado.

Finaliza diciendo que considera que existen motivos para que se decrete la nulidad del auto 0371 fechado el 14 de abril de 2021 y del 0436 fechado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), ya que no se procedió a decretar que se tuviese por no contestada la demanda y tampoco se tuvo la oportunidad de conocer en qué términos se realizó la contestación de la demanda y si se presentaron o no excepciones.

CONSIDERACIONES

Ante el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el despacho entrará a analizar los planteamientos hechos por el profesional del derecho así:

En primer lugar, tenemos que, según lo informado por el memorialista, la apoderada de la parte demandada no le envió copia de la contestación de la demanda, pese al requerimiento que le hiciera el despacho mediante auto adiado al 19 de marzo de 2021, para que diera cumplimiento a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020; pese al referido requerimiento este despacho el día 20 de abril de 2021 le envió al correo electrónico del apoderado del demandante (correo reportado por el Centro de Servicios Judiciales) copia de la referida contestación, tal y como se demuestra con el pantallazo.



Ante la información allegada por el memorialista concerniente a que no se le había enviado la contestación de la demanda, se procedió por parte del despacho a revisar el correo electrónico que le había enviado en la fecha antes referida, percatándose que el correo electrónico reportado por el Centro de servicios es miguelangsoto724@gmail.com siendo diferente al que el profesional del derecho referenciaba es sus memoriales que es miguelangsoto724@gmail.com razón por la cual no recibió el correo que le fuera enviado por el despacho desde el 20 de abril del año que avanza como

se dijo líneas atrás. Por lo anterior y al percatarse de tal situación se procedió el día 03 de agosto de 2021 a enviarle nuevamente el correo respectivo con la copia de la contestación de la demanda requerida.

Con lo anterior, de conformidad al artículo 132 del CGP, se saneará la irregularidad presentada al no enviarle al apoderado de la parte demandante la copia de la contestación de la demanda.

De otro lado, se da claridad al auto adiado al 29 de abril de 2021, en el sentido que en este proceso NO se presentaron excepciones y por lo tanto no hubo pronunciamiento de las mismas por la parte demandante, ya que de haberlas presentado la parte demandada se hubiese corrido el respectivo traslado tal y como lo ordenan los artículos 110 y 370 del CGP.

Ahora bien, con respecto a las posibles nulidades advertidas por el profesional del derecho, habrá de decirse al mismo que las causales de nulidad son taxativas, y están enmarcadas en el artículo 133 del CGP, sin que los argumentos esbozados por el profesional del derecho se enmarquen en la citada norma, razón por la cual no se le dará trámite alguno al no existir motivos para que se decrete cualquier nulidad en este proceso. Máxime si se tiene en cuenta que la contestación de la demanda es meramente informativa para la parte demandante, en tanto no se propusieron excepciones pues el trámite legal que le sigue a continuación (vencido el traslado de la demanda) es la fijación de fecha de audiencia; trámite éste que se realizó por parte del despacho sin violentar el derecho al debido proceso de ninguna de las partes, pues como se dijo, después de la contestación de la demanda lo que se sigue es la fijación de la fecha de audiencia. Eso sí, ha de tenerse en cuenta que es obligación de todos los intervinientes en el proceso de hacerle llegar a su contraparte copia de todo documento que presente al despacho, según las voces del Nral. 14 del artículo 78 del C.G. del Proceso y de no hacerse, la irregularidad tiene la sanción que esta misma norma establece y no la nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONE los autos el auto adiados al 14 de abril de 2021 y al 29 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se hace claridad al auto adiado al 29 de abril de 2021, en el sentido que en este proceso NO se presentaron excepciones y por lo mismo no hubo pronunciamiento de las mismas por la parte demandante, ya que de haberlas presentado la parte demandada se hubiese corrido el respectivo traslado tal y como lo ordenan los artículos 110 y 370 del CGP.

TERCERO: cualquier otra actuación se surtirá en la audiencia que se encuentra programada para el día 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado 004 Municipal Penal
Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db326d49fed465d43e0f131bb82fc030fefcdee2af12559b8bb59c4
b4e0a949**

Documento generado en 04/08/2021 04:39:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>